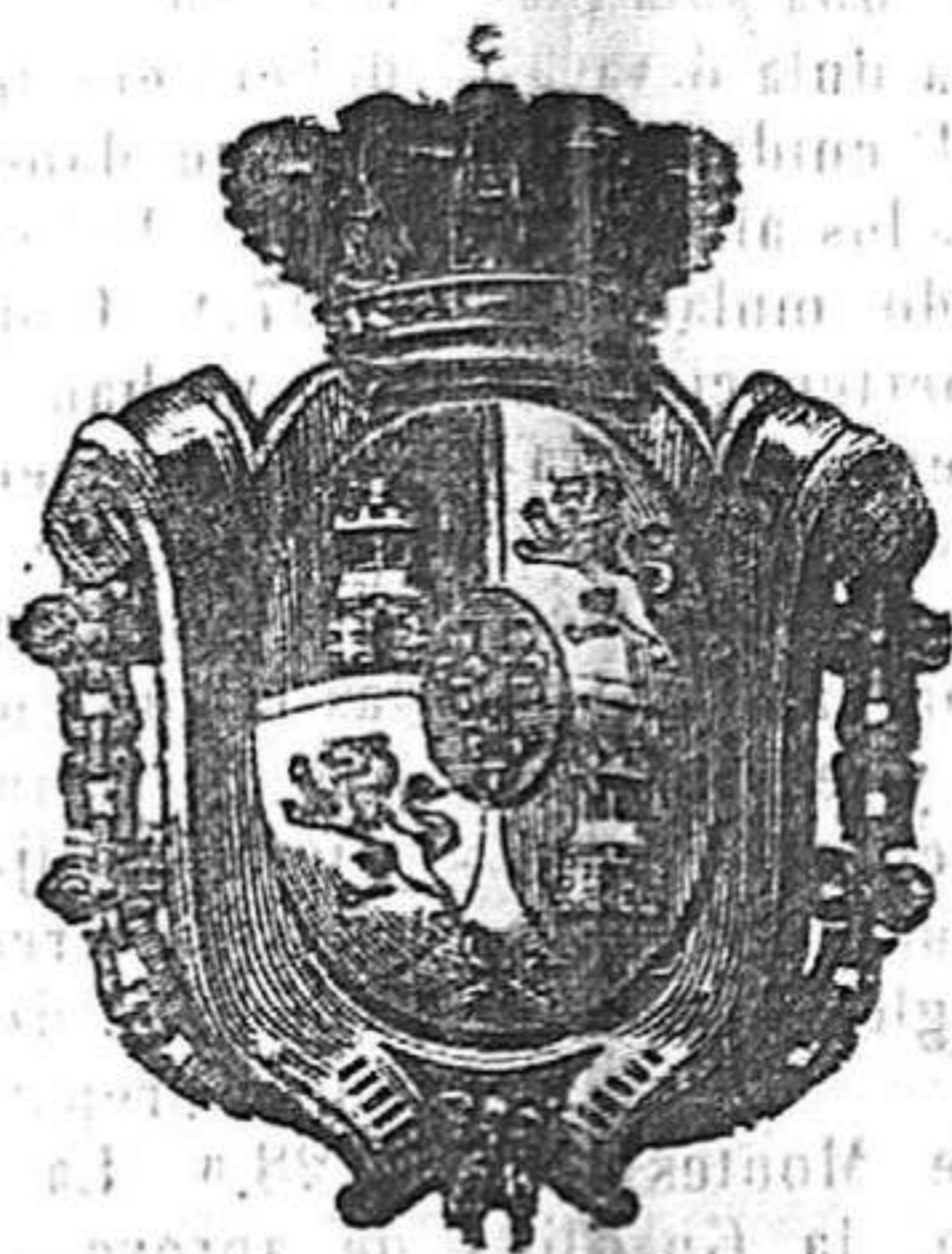


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2450

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 7 del mes actual me comunica lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Pedro Munné Domingo, vecino de Reus, contra resolución de ese Gobierno, fecha 25 de Mayo último, desestimando la alzada del recurrente y otros, en nombre propio y como representante de la Asociación de Terratenientes de Vilaseca, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo incluyendo á los recurrentes en los repartos de guardería rural y conservación de caminos; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 10 de Agosto de 1907.— El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2451

#### Minas.—Anuncio

Entregado por el registrador el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias, en

virtud de lo que dispone el art. 46 del vigente reglamento de Minas, por decreto fecha 7 del actual he acordado aprobar el expediente de la mina denominada «Mina Dolores», (núm. 742) de mineral de hierro, sita en término municipal de Botarell, solicitada por D. Salvador Samá Torrens.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 10 de Agosto de 1907.— El Gobernador, Carlos García Alix.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2452

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Anuncio

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto fecha 3 de Julio próximo pasado.

Lo hago saber por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Tarragona 7 de Agosto de 1907.— Ricardo Balléster.

Núm. 2453

#### INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital durante el mes de Julio de 1907.

#### Causas de las defunciones

Grippe .....	1
Otras enfermedades epidémicas .....	1
Tuberculosis pulmonar .....	5
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral .....	6
Enfermedades orgánicas del corazón .....	3
Bronquitis aguda .....	1
Bronquitis crónica .....	1
Afecciones del estómago (menos cáncer) .....	4
Diarrea y enteritis (dos años y más) .....	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años) .....	6

Cirrosis del hígado .....	1
Otros accidentes puerperales .....	1
Muertes violentas .....	4
Otras enfermedades .....	7

Enfermedades desconocidas ó mal definidas .....	1
<b>Total .....</b>	<b>40</b>

NÚMERO 9 (BIS)

#### Estadística del movimiento natural de la población

Población .....

24.173

#### NÚMERO DE HECHOS.....

Absoluto .....	Nacimientos (1) .....	39
	Defunciones (2) .....	40
	Matrimonios .....	7

Por 1.000 habitantes .....	Natalidad (3) .....	1'61
	Mortalidad (4) .....	1'65
	Nupcialidad .....	0'29

Vivos .....	Varones .....	22
	Hembras .....	17

Vivos .....	Legítimos .....	36
	Illegítimos .....	1
	Expositos .....	2
<b>TOTAL .....</b>		<b>39</b>

Muertos .....	Legítimos .....	4
	Illegítimos .....	0
	Expositos .....	0
<b>TOTAL .....</b>		<b>4</b>

Varones .....	17
Hembras .....	23

#### NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....

Menores de 5 años .....	10
De 5 y más años .....	30

En hospitales y casas de salud .....	10
En otros establecimientos benéficos .....	0

**TOTAL .....** 40

Tarragona 8 de Agosto de 1907.— El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.



Sección facultativa de Montes

Pliego general de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera, no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes al rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas ligeramente recubiertas de tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas, se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha, únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola para el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto.

Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellota ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgúz y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendideros de la piña se situarán en los sitios más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario, la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud.....	3'40
Latitud.....	0'11
{ En la base superior.....	0'12
{ En la inferior.....	0'15
Profundidad.....	0'15
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:	
	Metros
Entalladura del primer año....	0'50
Idem del segundo.....	0'60
Idem del tercero.....	0'60
Idem del cuarto.....	0'80
Idem del quinto.....	0'90

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara.... 3'40

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento, durará, lo más ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc. y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas, será cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup> podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiadas para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho, no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida á la altura del pecho menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermas y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de

golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminarse el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajos que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas, sin elegir las de mejor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y



arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y en general las de toda clase de aprovechamientos, las de toda clase de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas de la mañana desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganaderos pernoctar fuera del monte, ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprove-

chamiento, deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó Municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega, hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para

verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

El estado á que se refiere el anterior pliego de reglas facultativas va inserto en la 4.<sup>a</sup> plana.

Núm. 2455

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas

1.<sup>a</sup> División hidrológico-forestal

Aprobado por Real orden de 25 de Junio del corriente año el Plan de aprovechamientos que debe regir durante el próximo año forestal de 1907 á 1908 para los montes públicos á cargo de la expresada División en la provincia de Tarragona, se indican en el siguiente estado los productos que podrán ser aprovechados, recomendando á los Ayuntamientos á quienes interesa el pronto ingreso en Tesorería de Hacienda del 10 por 100 de los aprovechamientos que pueden verifi-

carse según usos vecinales, para que los usuarios puedan empezar los disfrutes con oportunidad; y á fin de evitar dilaciones en la tramitación de los expedientes de subasta, procuren remitirlos completos con los edictos anunciadores debidamente diligenciados por los Alcaldes de los pueblos limítrofes y de la población cabeza del partido judicial además del correspondiente al pueblo interesado, y el acta con la diligencia de aceptación del fiador que presente el rematante ó la carta de depósito del mismo.

Lo que en cumplimiento de la citada Real orden se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y de las personas que deseen tomar parte en las subastas que se anunciarán oportunamente; debiendo advertir que los aprovechamientos habrán de efectuarse con entera sujeción á los pliegos de condiciones que rigen para el corriente año forestal.

Madrid 6 de Agosto de 1907.—El Inspector general, Pedro de Avila.

Relación de los productos incluidos en el Plan de aprovechamientos aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1907

Distrito municipal	MONTES		Especie	LEÑAS			EXTENSIÓN Hectáreas	Estación	PASTOS			TASACIÓN Pesetas
	Nombre	Pertinencia		NÚMERO DE ESTEREOS	TASACIÓN Pesetas	CLASE Y NÚMERO DE GANADOS			Lanar	Cabrío	Mayor	
Vimbodí.	Poblet.	Estado.	Leñas secas y matas bajas.	»	800	400	»	»	»	»	»	»
Espluga Francolí.	Bosch comú.	Espluga Francolí.	Idem id.	»	200	250	262	Todo el año	500	»	»	250

Madrid 6 de Agosto de 1907.—El Inspector general, Pedro de Avila.

Núm. 2456

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Visto el informe de la Comisión provincial consultando que puede decretarse la necesidad de la ocupación de los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de Pont de Armentera con motivo de la construcción del trozo 3.<sup>o</sup> de la carretera de tercer orden de Valls á Igualada.

Resultando que D.<sup>a</sup> María Sendra Farré, viuda de D. José Rovira Tudó, reclama se rectifique el nombre del propietario de las fincas señaladas en la relación con los números 10 y 27 por corresponderle á la misma como propietaria y usufructuaria de dichas fincas, según copias de las escrituras que acompaña en su justificación.

Resultando que la Alcaldía de Pont de Armentera figuró en la relación rectificadora á la viuda de D. Isidro Rovira Farré, como propietaria de las citadas fincas, por ignorar el paradero de la reclamante y por ser los únicos herederos conocidos de D. José Rovira Tudó.

Considerando que dicha Alcaldía manifiesta que en los padrones de riqueza figuran amillaradas las referidas fincas á nombre de D. José Rovira Tudó, consorte difunto de la reclamante María Sendra Farré.

El Sr. Gobernador civil ha acordado con fecha 1.<sup>o</sup> del corriente mes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 25 del reglamento para su aplicación, decretar la necesidad de la ocupación de las fincas que se detallan en la relación nominal rectificadora publicada en el Boletín oficial número 133, correspondiente al día 6 de Junio de 1905, señalando un plazo de ocho días, á fin de que los propietarios interesados puedan recurrir en alzada contra esta resolución, la que además de publicarse en este periódico oficial deberá notificarse individualmente á los respectivos propietarios; entendiéndose que las fincas señaladas

con los números 10 y 27 deberán figurar en lo sucesivo á nombre de doña María Sendra Farré, viuda de D. José Rovira Tudó.

Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y á los efectos que en dicho artículo se expresan.

Tarragona 6 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 2457

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza

Convocatoria para exámenes de enseñanza no oficial y de Ingreso

Los que en la segunda quincena del mes de Septiembre deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, ambos inclusive, desde las ocho á las doce horas. Estas instancias irán dirigidas al M. I. Sr. Director de esta Escuela, en papel del sello 11.<sup>o</sup>, de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados. Constarán además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta capital. Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores quedan obligados á presentar dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital y provistos de igual modo que el interesado de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria, presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula no oficial. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del vigente reglamento de exámenes y grados y la orden aclaratoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar los estudios de la ca-

rrera de Veterinario se necesita tener aprobados un curso de Castellano, dos de Latín y Francés, los dos primeros de Geografía; esto es, el de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos de Aritmética y Geometría, ó sea el de nociones y ejercicios de Aritmética que se estudia en 2.<sup>o</sup> año, y, por último, los de Geometría y Álgebra que corresponden al 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> años del Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por alguno de los planes de estudio de 2.<sup>a</sup> enseñanza anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés, el de Geografía de España, uno de Aritmética, uno de Álgebra y otro de Geometría.

Los exámenes de ingreso se verificarán en la segunda quincena del mes de Septiembre; advirtiéndose que no pasarán á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro civil correspondiente, debidamente legalizada, de una certificación del Instituto en que conste que tienen aprobadas las asignaturas que se han mencionado y de la cédula personal oportuna. Los que tengan el título de Bachiller ó aprobados los ejercicios del grado, están dispensados del examen de ingreso.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza no oficial, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen en ocasión de dichos exámenes como si fueran alumnos oficiales.

Zaragoza 7 de Agosto de 1907.—El Secretario accidental, Mariano Martín.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director accidental, Pedro Aramburo.

Núm. 2458

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Aprobado por este Ayuntamiento el

proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el año de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Senant 6 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Jaime Farré.

Núm. 2459

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 60 pesetas consignado en presupuesto, se anuncia al público por medio del presente, para que los que quieran optar á dicho cargo presenten sus solicitudes dentro del plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la prevención de tener que depositar como fianza la cantidad de 1.000 pesetas.

Aldover 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Jorge Cortiella.

Núm. 2460

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 90 pesetas, se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, durante el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos reglamentarios.

Aldover 7 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Jorge Cortiella.

## ANUNCIO

Ley reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.

Precio, 35 céntimos de peseta.

De venta en la Imprenta de este Boletín oficial.



